



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-93/2020

ACTOR: FRANCISCO DAZA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio electoral identificado al rubro, promovido por **Francisco Daza Rodríguez** –quien se ostenta como indígena mazateco de la Región Cañada, con el carácter de Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Teotitlán, Oaxaca¹– contra el acuerdo plenario de siete de septiembre de dos mil veinte, dictado en el expediente JDCI/131/2019, en el que el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En lo subsecuente podrá referirse como el Municipio o como Ayuntamiento.

Oaxaca², le impuso una multa por no haber cumplido con lo ordenado en la sentencia local referida.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. CONTEXTO.	3
II. DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.	5
SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER URGENTE DE LA	
RESOLUCIÓN	7
TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	14
<i>I. Consideraciones del acto reclamado</i>	14
<i>II. Resumen de Agravios, pretensión y metodología.</i>	17
RESUELVE	43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, el acuerdo plenario impugnado, toda vez que contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal Electoral responsable si consideró las razones y motivos particulares del caso para imponer la multa controvertida, misma que además se advierte debidamente fundada y motivada.

² En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o, por sus siglas, TEEO

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el titular y el suplente de la Regiduría de Hacienda, la suplencia de la Regiduría de Educación, la suplencia de la Regiduría de Obras y la suplencia de la Regiduría de Agua Potable, del Municipio de Santa María la Asunción, Teotitlán, Oaxaca, respectivamente, promovieron respectivamente medios de impugnación en contra del Presidente Municipal de dicho ayuntamiento por la violación de su derecho político electoral al ejercicio y desempeño del cargo.

2. Dicho asunto fue radicado con el número de expediente JDCI/131/2019.

3. Sentencia local³. El veinte de marzo de dos mil veinte, el TEEO dictó sentencia en la que ordenó al Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Oaxaca, pagar las dietas a favor de concejales del referido Municipio.

³ Visible a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

4. Acto Impugnado⁴. El siete de septiembre, el TEEO a través de un acuerdo plenario determinó hacer efectivo el medio de apremio apercibido en el proveído de cuatro de agosto, por lo tanto, impuso al Presidente Municipal una multa de trescientas Unidades de Medida y Actualización⁵, equivalente a la cantidad de \$26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

5. Presentación. El veintiuno de septiembre, Francisco Daza Rodríguez, promovió el presente juicio contra el acuerdo plenario señalado en el párrafo anterior, compareciendo por su propio derecho, como indígena Mazateco de la Región Cañada de Oaxaca y con el carácter de Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Teotitlán, Oaxaca.

6. Recepción y turno. El veintiocho de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-93/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos por el

⁴ Visible a partir de a foja 62 del cuaderno accesorio único del expediente principal

⁵ En adelante se referirán como UMA

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta sala regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **a)** por materia, por tratarse de un juicio promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la imposición de una multa al Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Teotitlán, Oaxaca, por el incumplimiento a una sentencia y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X,

⁶ En lo sucesivo, TEPJF.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸; así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro” **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.¹⁰

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

13. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

14. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

15. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹¹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que pueden resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

¹¹ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

16. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹² por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

17. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹³ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

18. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁴ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación

¹² Aprobado el 27 de marzo de 2020.

¹³ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: <http://www.dof.gob.mx>

que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

19. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

20. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

21. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁵ donde retomó los criterios citados.

22. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

23. Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020,

¹⁵ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos políticos, así como los procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

24. En esa tesitura, esta Sala Regional considera que el caso debe ser resuelto, toda vez que la cadena impugnativa guarda relación con las medidas adoptadas por el Tribunal Responsable para hacer cumplir sus determinaciones, relacionadas con los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, en la cual se ordenó el pago de las dietas que corresponden a diversos concejales propietarios y suplentes del referido Municipio.

25. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a las personas involucradas en el presente juicio, es que esta Sala Regional estima necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. El presente juicio electoral reúne los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), tal como a continuación se expone:

27. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable que lo emitió; se

mencionan los hechos en los que se basa su impugnación y los agravios que estima pertinentes.

28. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

29. El acuerdo impugnado fue emitido el siete de septiembre y notificado al actor el quince de septiembre¹⁶; por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veintidós de septiembre sin contar el día dieciséis de septiembre por ser inhábil y sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral¹⁷

30. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el veintiuno de septiembre, es evidente que se presentó oportunamente.

31. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación para para controvertir el acuerdo plenario de siete de septiembre, emitido por el Tribunal local en el juicio JDCI/131/2019.

32. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover

¹⁶ Oficio de recepción visible en la foja 366 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **8/2019**, de rubro: "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**", visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>

algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁸, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁹

33. En el caso, el actor cuenta con legitimación para combatir el acuerdo plenario de siete de septiembre pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues en dicho proveído se le impuso una multa que deberá de pagar con recursos propios, lo cual señala como contrario a sus intereses, de ahí que cuentan con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

34. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

35. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, esta Sala Regional realizara el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Consideraciones del acto reclamado

36. El veinte de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca condenó al Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Teotitlán, Oaxaca,²⁰ al pago total de las dietas adeudadas a diversos concejales propietarios y suplentes del referido ayuntamiento derivado de su derecho político electoral de acceso y desempeño al cargo.

37. Mediante acuerdo dictado el siete de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral local tuvo por incumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDCI/131/2019 e hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante proveído de cuatro de agosto, y en consecuencia, se le impuso una multa por trescientas UMA, equivalente a la

²⁰ Mediante sentencia dictada en el expediente JDCI/131/2019

cantidad de \$26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

38. Para emitir dicha determinación, el Tribunal local, analizó lo informado por el Presidente Municipal, respecto a dos pagos parciales realizados a favor de cada uno de los actores de la instancia local, sobre el sustento de que la única posibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia era realizando pagos parciales por las cantidades adeudadas, comprometiéndose a depositarlas a la cuenta institucional del TEEO, a partir del seis de agosto del año en curso.

39. Consideró, que el hecho de que el Presidente Municipal hubiera realizado depósitos como pagos parciales a cada uno de los actores locales no podía tomarse como cumplimiento cabal de la sentencia, porque se ordenó el pago de cantidades fijas, por lo que las parcialidades, en su caso, debían ser aceptadas por la parte acreedora, lo que en el caso no aconteció.

40. Por otra parte, consideró que la manifestación del Presidente Municipal respecto a su imposibilidad para cumplir con la sentencia, sobre el sustento de que el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal ya había sido aprobado, y que el Municipio no contaba con suficientes recursos para realizar los pagos, no era suficiente para eximirlo del cumplimiento de la sentencia, toda vez que, como autoridad responsable en esa instancia debió generar los mecanismos

respectivos para disponer de los recursos para dale cumplimiento.

41. Asimismo, consideró que se puso a disposición de los actores locales el primer pago parcial realizado por el Presidente Municipal, pero que tal circunstancia no implicaba una aceptación de la propuesta de plan de pagos realizado por el Presidente Municipal, por lo que la única manera de tener en vías de cumplimiento la sentencia, dependía de la aceptación de los pagos parciales.

42. No obstante, el Tribunal responsable estimó que había fenecido el plazo concedido, para que se pagaran las dietas adeudadas a los actores locales –conforme a lo ordenado mediante acuerdo del pasado cuatro de agosto del año en curso– sin que a la fecha se hubieran remitido constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia, por lo que hizo efectivo el medio de apremio con que apercibió al Presidente Municipal, imponiendo una multa de trescientas UMA, derivado de la evidente contumacia para acatar lo ordenado mediante sentencia y acuerdos subsecuentes dictados por el Tribunal local; así mismo hizo énfasis en que la multa se imponía con carácter personal.

43. Por lo anterior, requirió al Presidente Municipal para que en el plazo de tres días hábiles contadas a partir del día siguiente al que fuera notificado, pagara las cantidades adeudadas, considerando los recientes depósitos realizados a ese Tribunal el seis de agosto, apercibiéndolo en ese

mismo acto que en caso de no cumplir en tiempo y forma se le impondría como medio de apremio una multa de cuatrocientas UMA

II. Resumen de Agravios, pretensión y metodología

44. La pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el fin de que se deje sin efecto la multa impuesta.

45. Para ello, formula los temas de agravio siguientes:

a) Indebida fundamentación y motivación de la multa al no considerar las razones y motivos específicos del caso concreto.

b) Omisión de otorgar un tiempo razonable para cumplir

c) Inobservancia del total de las cantidades depositadas

46. En ese sentido, los agravios expuestos serán atendidos en el orden expuesto, sin que ello cause agravio alguno a la parte actora, al poder analizar en conjunto o separados, mientras se agote su estudio, conforme con el contenido de la

jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²¹.

a) **Indebida fundamentación y motivación de la multa al no considerar las razones y motivos específicos del caso concreto.**

47. En concepto de esta Sala Regional, los motivos de agravio resultan **infundados**.

48. El actor aduce que la multa de trecientas UMA que le fue impuesta no está debidamente fundada ni motivada, ya que el Tribunal responsable no tomó en cuenta las razones particulares y motivos específicos del caso expuestos en su momento conforme lo previsto en el artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

49. Lo anterior, porque argumenta que, si bien es cierto que el municipio recibe una partida presupuestaria de manera mensual, esta no puede ser ejercida de manera discrecional, ya que son específicamente etiquetadas para fines previamente destinados en el presupuesto de egresos.

50. Así, considera que aun en detrimento del equilibrio financiero del municipio logró hacer una propuesta de pago en parcialidades a favor de los concejales como prueba de

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; o en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

buena fe, de la cual se les dio vista, y se abstuvieron de contestar. Situación por la que el Tribunal responsable determinó que no era dable tener en vías de cumplimiento la sentencia controvertida con motivo de los pagos parciales, sin considerar las razones y motivos específicos del caso.

51. En concepto de esta Sala Regional, el agravio en estudio resulta **infundado**.

a. Justificación.

Marco aplicable al cumplimiento de sentencias.

52. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que se interpongan relativas a esta

53. Del valor normativo del texto fundamental, se advierte que dicha disposición comprende también la facultad para hacer efectivo el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, relativo a una tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado mexicano, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que esta previsión se vea cabalmente satisfecha, es menester que los

órganos jurisdiccionales competentes se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.²²

54. Por otro lado, de lo dispuesto por los artículos 17, párrafos segundo y séptimo, 41 y 99 constitucionales, acorde con los principios de orden público y obligatoriedad, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en la materia, obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, pero sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

55. Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales Electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas²³.

²² En términos de la razón esencial de la Jurisprudencia **24/2001** de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

²³ Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **31/2002** de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS

56. En tal sentido, el Tribunal electoral local tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las responsables y sus superiores jerárquicos, con los apercibimientos necesarios.

57. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.²⁴

58. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Federal que establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

59. Asimismo, ha establecido que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

PARA SU CUMPLIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

²⁴ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

60. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado y ha sostenido que los medios de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.²⁵

61. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

62. En la normativa electoral local, el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral **deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades** u órganos partidarios **responsables**, respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así,

²⁵ SUP-JE-4/2015.

sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

63. Además, dicho precepto legal dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

64. El artículo 35 de la citada Ley, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo y; si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal.

65. Por su parte, el artículo 37 de la citada Ley establece que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para

mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal Electoral local podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a. Amonestación;
- b. Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado²⁶. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c. Auxilio de la fuerza pública; y
- d. Arresto hasta por treinta y seis horas.

66. Finalmente, el artículo 39, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca señala que en la determinación de los medios de apremios referidos se considerarán:

²⁶ Al respecto, debe tomarse en cuenta que si bien la Ley de Medios local hace referencia a salarios mínimos, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**.

- a. Las circunstancias particulares del caso;
- b. Las personales del responsable y;
- c. La gravedad de la conducta.

Caso concreto.

67. Ahora bien, respecto a lo anterior se hará un análisis de las actuaciones realizadas desde el veinte de marzo de dos mil veinte, por ser la fecha de la emisión de la sentencia principal hasta el siete de septiembre de dos mil veinte, fecha en la que se le impuso la multa impugnada.

68. El veinte de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente JDCI/131/2019 en la que determinó lo siguiente:

a) Ordenó al **Presidente Municipal** de Santa María la Asunción, Oaxaca, pagar dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que fuera notificado de la sentencia, las siguientes cantidades a favor de las personas que se especifican a continuación:

- **Felipe Esperón Robles**, entonces Regidor de Hacienda propietario, la cantidad de \$135,894.48 (ciento treinta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N), por concepto del pago

total de sus dietas adeudadas a partir del mes de enero a diciembre de dos mil diecinueve.

- **Adalberto Morelos Carrera**, entonces Regidor de Educación propietario, la cantidad de \$60,204.00 (sesenta mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N) por concepto del pago total de sus dietas adeudadas a partir del mes de enero a diciembre de dos mil diecinueve.
- **Julio Carrasco Carrera**, entonces Síndico Suplente, la cantidad de \$60,204.00 (sesenta mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N) por concepto del pago total de sus dietas adeudadas a partir del mes de enero a diciembre de dos mil diecinueve.
- **Maximino Uribe Esperón**, entonces Regidor de Hacienda suplente, la cantidad de \$53,083.44 (cincuenta y tres mil ochenta y tres pesos 44/100 M.N) por concepto del pago total de sus dietas adeudadas a partir del mes de enero a diciembre de dos mil diecinueve.
- **Marcelino Ortega Martínez**, entonces Regidor de Agua Potable suplente, la cantidad \$53,083.44 (cincuenta y tres mil ochenta y tres pesos 44/100 M.N) por concepto del pago total de sus dietas

adeudadas a partir del mes de enero a diciembre de dos mil diecinueve.

69. Posteriormente, el veintinueve de mayo, el magistrado instructor del expediente JDCI/131/2019 dictó un acuerdo en el cual refirió lo siguiente:

- Determinó hacer efectiva la medida de apremio advertida en la sentencia, por lo que, en consecuencia, impuso al Presidente Municipal una amonestación, ya que desde la fecha en que fue notificado de la sentencia hasta el día del dictado del acuerdo no había informado el pago de las dietas adeudadas a los actores de la instancia local.
- Con fundamento en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Medios local, el Tribunal local requirió al Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Oaxaca, para que pagara las dietas adeudadas a cada uno de los actores, bajo apercibimiento de incumplimiento en tiempo y forma con lo ordenado se le impondría una multa de cien UMA.

70. Después, el diez de julio, el pleno del Tribunal local dictó un acuerdo en el expediente JDCI/131/2019 en el cual estableció lo siguiente:

- Determinó declarar firme la sentencia de veinte de marzo, toda vez que no interpusieron medio de impugnación legal alguno.
- Tuvo por recibido el oficio²⁷ sin número, de fecha diecinueve de junio, signado por el Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Oaxaca, por el que informó la imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia primigenia, toda vez que en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020 aprobado en sesión de cabildo el trece de diciembre de dos mil diecinueve, no se había contemplado una partida que cubriera el pago de las obligaciones condenadas en sentencia, ya que las autoridades salientes de la administración 2017-2019 no realizaron la solicitud correspondiente, por lo que no puede cubrir gastos no considerados dentro del mismo.
- Hizo efectivo el medio de apremio, por lo que Impuso al Presidente Municipal una multa por cien UMA correspondiente a la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Con fundamento en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Medios local, requirió al Presidente

²⁷ Visible en a foja 38 del cuaderno accesorio único, del expediente principal

Municipal de Santa María la Asunción, Oaxaca, para que pagara las dietas adeudadas a cada uno de los concejales y bajo apercibimiento de incumplimiento en tiempo y forma se le impondría una multa de doscientas UMA.

- Requirió²⁸ al Titular de la Secretaría General de Gobierno, informara el nombre de las y los actuales integrantes del Ayuntamiento.

71. En esa tónica, el cuatro de agosto, el pleno del Tribunal dictó un acuerdo en el expediente JDCI/131/2019 en el que se especificó lo siguiente:

- Tuvo por recibido el oficio número SGG/SJAR/DJ/DC/1743²⁹ de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca.
- Hizo efectivo el medio de apremio, por lo que Impuso al Presidente Municipal una multa por doscientas UMA correspondiente a la cantidad de \$17,376.00 (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Con fundamento en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Medios local, se requirió al Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Oaxaca, para que pagara las dietas adeudadas a cada uno

²⁸ Visible en a foja 51 del cuaderno accesorio único

²⁹ visible en a foja 56 del cuaderno accesorio único

de los actores bajo apercibimiento de incumplimiento en tiempo y forma se le impondría una multa de trescientas UMA.

72. El once de agosto, el magistrado instructor del expediente JDCI/131/2019 dictó un acuerdo en el que determinó lo siguiente:

- Recibió un oficio sin número³⁰ signado por el Presidente Municipal, por el cual solicitó al Tesorero Municipal un dictamen para lograr el pago de las cantidades adeudadas, realizando pagos parciales.
- Recibió copia simple de seis recibos³¹ de pago realizados a la cuenta del Fondo Administrativo de Justicia del Tribunal.
- Ordenó dar vista a los actores locales³² con los oficios citados anteriormente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Instruyó a la Secretaria General de Acuerdos para que remitiera copias simples al Titular de la Unidad Administrativa³³ para que informara si se encontraban reflejados los depósitos.

³⁰ Visible en a foja 67 del cuaderno accesorio único

³¹ visible a partir de a foja 72 del cuaderno accesorio único

³² Visible en a foja 77 del cuaderno accesorio único

³³ visible a foja 74 del cuaderno accesorio único

73. El siete de septiembre de dos mil veinte, el TEEO determinó hacer efectivo el medio de apremio advertido el cuatro de agosto, por lo tanto, impuso al Presidente Municipal una multa de trescientas UMA, equivalente a la cantidad de \$26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); acto que es materia de controversia en el presente juicio

74. Ahora bien, de acuerdo con el planteamiento de agravio del actor arriba expuesto, *la litis* a resolver consiste en determinar si el Tribunal responsable tomó o no en consideración las razones y motivos particulares del caso al momento de imponer la multa.

75. En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional deviene **infundado** el planteamiento de agravio, toda vez que contrario a lo que advierte el actor, el Tribunal local sí considero las razones y motivos del caso concreto.

76. Lo anterior porque del análisis del acuerdo plenario controvertido, en el punto de acuerdo “**Primero. Informe del Titular de la Unidad Administrativa**” el Tribunal local recibió el oficio TEEO/UA/112/2020, signado por el Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual tuvo reflejado en la cuenta de ese Tribunal, seis depósitos de fecha seis de agosto, tres de ellos por la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N); dos depósitos por la cantidad de \$3,000.00 (tres

mil pesos 00/100 M.N) cada uno; y uno por la cantidad de \$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N).

77. Derivado de lo anterior, ordenó al citado Titular de la Unidad Administrativa, hacer entrega inmediata de las cantidades a los actores locales en tanto comparecieran a ese departamento e informó a los actores locales que se encontraban a su disposición las cantidades depositadas por el Presidente Municipal a efecto de que se les entregaran.

78. En el punto “**Segundo. Escrito de la parte actora**” El Tribunal local tuvo por recibido el escrito de diez de agosto, signado por los actores de la instancia local por el cual solicitaban a ese Tribunal requerir el cumplimiento del acuerdo dictado el veintinueve de mayo.

79. Al efecto, dicho Tribunal dio cuenta que mediante proveído de diez de julio del año en curso, hizo efectivo el apercibimiento formulado por acuerdo de veintinueve de mayo e impuso la multa por cien UMA y requirió nuevamente al Presidente Municipal para que diera cumplimiento a la ejecutoria, posterior a ello por acuerdo de cuatro de agosto, ante el incumplimiento a lo ordenado, impuso al Presidente Municipal una multa por doscientas UMA y volvió a requerir a efecto de dar cumplimiento a la sentencia.

80. Así mismo, la autoridad responsable manifestó que mediante proveído de once de agosto, tuvo al Presidente Municipal informando que el presupuesto de egresos de ese Municipio correspondiente al ejercicio fiscal 2020 ya había

sido aprobado y refiriendo que solicitó al Tesorero Municipal un dictamen para determinar la posibilidad de lograr el pago de las cantidades adeudadas, sosteniendo que la única posibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado era realizando pagos parciales, por lo anterior, la responsable ordenó dar vista a los actores de la instancia local con el dictamen contable y con las copias simples de los seis recibos de depósito.

81. En el punto de acuerdo “**Tercero. Oficios de la autoridad responsable**”, el Tribunal local tuvo por recibido los oficios sin número de veinte de agosto y cuatro de septiembre, signados por el Presidente Municipal, en el primero de ellos informaba que no había sido omiso ni realizó procedimientos ilegales para retrasar el cumplimiento a la sentencia, que había realizado acciones necesarias y suficientes a efecto de lograr el pago de las dietas a las que fue condenado dicho Ayuntamiento, por lo cual solicitó tener el asunto en vías de cumplimiento.

82. En cuanto al segundo de los oficios, el Presidente informó que, en cumplimiento a la propuesta presentada para cubrir el pago de las dietas adeudadas y con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, remitió seis recibos de depósito de cuatro de septiembre; por lo que, el Tribunal instruyó al Titular de la Unidad Administrativa para que informara si en la cuenta de ese Tribunal se encontraban reflejados los depósitos.

83. En el punto “**Quinto. Certificación del plazo para el desahogo de la vista**” tuvo realizada la certificación por el Secretario General de ese Tribunal por el que advirtió que el plazo otorgado para que los actores locales desahogaran la vista había transcurrido sin que realizaran alguna manifestación, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído.

84. Finalmente, en el punto “**Sexto. Estudio de incumplimiento de sentencia y plan de pagos propuesto por la responsable**”, el Tribunal sostuvo que se había perdido el derecho de los actores locales a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la propuesta de plan de pagos presentada por el Presidente Municipal; y que el hecho de haber depositado pagos parciales a favor de cada actor local, no implica el cumplimiento de la sentencia ni podría aprobar dicha propuesta sin que en principio los actores locales lo hubieran consentido.

85. En esa sintonía, determinó que el Presidente Municipal no demostró su imposibilidad de cumplir con la sentencia, sin embargo, debió de generar los mecanismos respectivos para disponer de los recursos y dar cumplimiento en los plazos y términos fijados por ese Tribunal.

86. También razonó que, el hecho de que se hayan puesto a disposición de los concejales el primer pago realizado por el Presidente Municipal, no implicaba que se hubiera aceptado

la propuesta de plan de pagos, por lo que nunca determinó que esas serían las condiciones para cumplir con el pago.

87. Por tanto, en el punto “**Séptimo. Imposición de medio de apremio**” del acuerdo impugnado, el Tribunal razonó que el plazo concedido para que se pagaran las dietas adeudadas mediante acuerdo de cuatro de mayo había fenecido sin que a la fecha se hubiera remitido constancia que acreditara el cumplimiento, por lo que hizo efectiva una multa de trescientas UMA; asimismo, requirió al Presidente Municipal para que a partir de que fuera notificado, pagara las cantidades adeudadas a cada uno de los concejales; y apercibió que en caso de no cumplir en tiempo y forma se le impondría como medio de apremio una multa de cuatrocientas UMA.

88. Dicho lo anterior, contrario a lo que sostiene el actor, en concepto de esta Sala Regional resulta claro y evidente que el Tribunal responsable tomó en cuenta los motivos y razones particulares del caso, respecto a las consideraciones que le impedían cumplir con la sentencia; situación distinta, a que, para el Tribunal local no se justificara la supuesta imposibilidad de realizar la integridad de los pagos adeudados, ni que en la especie el silencio de los acreedores se hubiera interpretado como su negativa a la propuesta de pagos parciales.

89. Lo anterior, porque tal como se evidenció en el acuerdo controvertido, se advierte que se da cuenta con los oficios

signados por el Presente Municipal y se analiza el contenido de cada escrito, considerando que ello no justifica un impedimento para hacer cumplir el pago de las dietas adeudadas.

90. En ese entendido, es considerable que el Tribunal no haya acordado favorablemente la propuesta de pago por parcialidades, tomando en cuenta que los actores de la instancia local fueron omisos en desahogar la vista ordenada por la cual se había puesto a consideración la propuesta del Presidente para que manifestar lo que a su derecho conviniera, sin embargo, lo anterior no obligaba a dicho Tribunal a tener por aceptada dicha propuesta aun y cuando el Presidente realizó seis pagos a favor de cada actor local, ya que como bien se apuntó, el pago en parcialidades depende de la aceptación de los actores, lo que en el caso no aconteció.

91. A pesar de que, como se precisó, el cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales es una cuestión de orden público, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

92. En ese sentido, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, al tratarse de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr

desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

93. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación jurisdiccional de que se trate.

94. Ya que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales son obligatorias y de orden público; por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

95. Máxime que, al día de la emisión del acuerdo impugnado, el Tribunal local ya había emitido tres acuerdos, ante el comportamiento contumaz de la responsable en esa instancia para cumplir con lo ordenado.

96. En consecuencia y toda vez que se analizó la resolución controvertida, esta Sala Regional advierte que se tomaron en cuenta los escritos signados por el presidente por los que pretendió dar cumplimiento manifestando los motivos y razones particulares que le impidieron cumplir con la sentencia.

97. Por las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas, esta Sala considera que no le asiste la razón al actor, de ahí que, ante lo **infundado** de los planteamientos, no es jurídicamente posible dejar sin efectos la multa impuesta.

b) Omisión de otorgar un tiempo razonable para cumplir

98. El actor aduce que mediante oficio de catorce de julio de dos mil veinte el Tribunal local notificó el acuerdo emitido por el pleno del Tribunal de fecha diez de julio del año en curso, por medio del cual desestimó las razones particulares que impedían a la autoridad cumplir de forma inmediata con la sentencia principal, argumentando que ya contaba con el conocimiento de la problemática existente.

99. Advierte que la sentencia principal fue emitida hasta el mes de marzo de dos mil veinte, una vez realizado el presupuesto de egresos correspondiente al presente ejercicio fiscal, por lo que al desconocer el sentido de la sentencia no pudo incluir el pago correspondiente en el presupuesto de egresos, y a pesar de proponer los pagos parciales y solicitar un plazo razonable para cumplir con la sentencia, no se le ha concedido.

100. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** el mencionado agravio, ya que, del análisis a los autos que obran en el expediente, el Tribunal responsable por acuerdo de diez de julio, se pronunció respecto a que si bien la

administración municipal entró en funciones el uno de enero del año en curso, lo cierto es que mediante proveídos de trece y veintinueve de enero, ese Tribunal hizo del conocimiento la problemática existente en el presente asunto, a efecto de que remitiera el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y los comprobantes de nómina de los concejales correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

101. Luego mediante proveído de tres de marzo de la presente anualidad, el Tribunal local requirió al Presidente Municipal a efecto de que remitiera los presupuestos de egresos de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como las nóminas de pago de los concejales durante los referidos ejercicios fiscales.

102. Dicho lo anterior, no le asiste la razón al actor ya que del análisis realizado a la sentencia primigenia, se advierte que con fecha tres de enero de dos mil veinte, el Presidente Municipal emitió informe circunstanciado derivado de la presentación de demanda por parte de los diversos Concejales del Ayuntamiento, posteriormente, mediante proveído de trece, veintinueve de enero, y tres de marzo, el tribunal local requirió al Presidente Municipal a efecto de remitir diversos presupuestos de egresos, por lo que se denota que sí tuvo conocimiento de la controversia suscitada antes del dictado de la sentencia,

103. En ese tenor, si bien es cierto lo manifestado por el actor respecto a que el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2020 fue aprobado mediante sesión de cabildo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, lo cierto es que en nada exime de responsabilidad el desconociendo previo de la controversia.

104. Tal como se razonó en líneas anteriores, el presidente municipal estaba obligado a realizar las acciones necesarias y suficientes para lograr el cumplimiento de la sentencia, así como a remover todos los obstáculos para lograr el cumplimiento de la misma, máxime que en, en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal por lo tanto tiene a su alcance los mecanismos legales y políticos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, de ahí lo **infundado** del agravio.

105. Asimismo, se considera **infundado** el planteamiento de que no se le ha concedido un plazo razonable para dar cumplimiento a la sentencia, cuando han transcurrido siete meses desde su dictado, y a la fecha no se le ha dado cabal cumplimiento sin causa justificada.

c) Inobservancia del total de las cantidades depositadas

106. El actor aduce que le causa agravio el considerando octavo del acuerdo impugnado toda vez que el Tribunal local

le requirió el pago de las cantidades para cada uno de los actores locales señaladas en la sentencia principal, descontando únicamente el primer pago parcial de fecha seis de agosto sin considerar el realizado posteriormente el cuatro de septiembre, advierte que de no ser considerados podría provocar el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad por no considerarlo como pago parcial a la sentencia de veinte de marzo.

107. Así mismo manifiesta que se le otorgó un plazo muy corto para efectuar los pagos condenados, por lo que se le hace imposible efectúalos en los términos solicitados, también advierte que contrario a lo manifestado por los Magistrados del Tribunal local en el acuerdo impugnado, el Presidente Municipal no cuenta con el recurso propio suficiente para el pago de las multas, planteamientos que a consideración de esta Sala Regional devienen **inoperantes**.

108. Ya que si bien, se le reconoció la legitimación al actor en el presente juicio, lo cierto es que solamente fue para efectos de la multa que le fue impuesta, acto que afecta su ámbito individual.

109. En ese orden de ideas, carece de legitimación para cuestionar lo relativo es el cálculo de las cantidades adeudadas y la falta de recursos para el pago condenado y el pago de la multa impuesta.

110. En efecto, dichas temáticas son ajenas a la excepción de legitimación autorizada de conformidad con la

jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; máxime que ante el TEEO tuvo el carácter de autoridad responsable.

111. Sobre el particular, dicha jurisprudencia refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio subsecuente en contra de lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.³⁴

112. Por consiguiente, no resulta viable el planteamiento, ya que lo que se pretende cuestionar es el cálculo de las cantidades adeudadas y la falta de recursos para el pago condenado y el pago de la multa impuesta, por tanto, se concluye que los planteamientos devienen inoperantes.

113. En ese contexto, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, a juicio de esta Sala Regional procede en derecho **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

³⁴ Jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

114. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

115. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo particular indicada en su escrito de demanda de conformidad con el Acuerdo General 4/2020 numeral XIV emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015 de dicha Sala, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 de la Ley General de Medios; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SX-JE-93/2020

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.